MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0998-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de octubre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 008215, de fecha 01 de marzo de 2019, sobre **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, NIVELACIÓN DE SUELDO Y OTRAS DISPOSICIONES LABORALES**, presentado por el señor **LUCIO LITANO ANDRADE**; Informe N° 415-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 12 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 165-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 29 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 592-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 17 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 589-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Expediente de Registro N° 0018525, de fecha 10 de mayo de 2019, sobre denegación de reclamación administrativa sobre pago de beneficios sociales, Nivelación de sueldo y otras disposiciones laborales, presentada por el señor Lucio Litano Andrade; Informe N° 987-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 459-2019-PPM/MPP, de fecha 26 de junio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 1487-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-
Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
Artículo 217º. Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;
Artículo 218° Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;
Artículo 220°.- Recurso de Apelación
El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 1764° del Código Civil Peruano, en relación a la locación de servicios, textualmente establece que:

"(...) Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, conforme al artículo 3° del Decreto Legislativo 1057, en relación a los Contratos Administrativos de Servicios, textualmente precisa:

"(...) El Contrato Administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad";

Que, el artículo 1° del D.S. Nro. 075-2008-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 075-2008-PCM modificado por D.S. Nro. 065-2011-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1057, que regula el Régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, textualmente precisa en su artículo 1°:

"(...) El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial";

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política Estado, en relación a cosa juzgada, textualmente impone que:

"(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)". Norma de primer rango que además ha sido desarrollada por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial claramente establece que "...No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 008215, de fecha 01 de marzo de 2019, el señor Lucio Litano Andrade, textualmente solicitó:

"(...) 1) Se le cancele el pago de reintegro de Beneficios Sociales, reintegro de diferencia de remuneraciones , bonificación por escolaridad, entre otras disposiciones laborales por parte de mi empleadora Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se ordene me pague los haberes que han venido percibiendo los empleados administrativos en Planilla Única de Pagos durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2007 hasta el 15 de mayo de 2008, como trabajador contratado como servicios no personales; desde el 28 de febrero de 2010 hasta el 09 de octubre de 2016; como trabajador Contrato Administrativo de Servicios; desde el 10 de octubre de 2016 hasta la fecha como empleado contratado en el Régimen Laboral N° 276, por sentencias judiciales, así mismo se pague los demás incentivos reconocidos a los trabajadores administrativos; 2) Se disponga la inaplicabilidad de la Contratación bajo el régimen laboral de contrato administrativo de servicios, suscrito desde el 28 de enero de 2010 hasta el 09 de octubre del año 2016, como trabajador en la modalidad de contratos administrativo de servicios; y como consecuencia de ello se me reconozca mi condición de trabajador del régimen 276 desde el 28 de enero de 2007; 3) Se sirva ordenar la equiparación y nivelación remunerativa mensual, en base a lo que perciben mis compañeros de trabajo que se encuentran registrados en el libro de planillas única de pago de la entidad y desempeñan igual cargo; 4) Se me cancelen los interés legales respectivos";

Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe N° 415-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 12 de marzo de 2019, textualmente informó:

"(...) que con fecha 28 de octubre de 2010 se reincorpora al trabajador según Contrato 006-CAS, de fecha 28 de enero de 2010 hasta la culminación del proceso. Asimismo tenemos que:
CONTR. Nro. 004-RJ- HASTA CULIMACIÓN DEL PROCESO
CONTR. Nro. 396-2012-CASPJC... PERIODO 01/01/2012 AL 31/12/2012.
ADENDA NRO. 001 AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS NRO. 0370-2013- PERÍODO 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013.
CONTRATO CASPJC NRO. 0295-2014 PERÍODO DEL 01/01/2014 al 31/12/2014
CONTRATO CASPJC Nro. 0259-2015-PERIODO DEL 01/01/2015 AL 31/12/2015.
CONTRATO CASPJC NRO. 0242–2016 PREÍODO 01/01/2016 AL 31/12/2016. ANTES DE FECHA 28/01/2010, con el cargo de inspector y con último contrato 01/01/2016 al 31/12/2016; Como se aprecia algunos documentos adjuntos al escrito presentado por el señor Lucio Litano Andrade prestó Servicios NO Personales desde el 01 de Enero de 2007 hasta 30 de mayo de 2008 Contrato Servicios No Personales regido por el art, 1764° del Código Civil- Contrato de Naturaleza Civil información que llevo la Oficina de Logística, y partir del 01 de julio de 2008 hasta el 09 de Octubre 2016 ha sido contrato Administrativo de Servicios CAS y actualmente tiene condición de trabajador de trabajador EMPLEADO CONTRATADO – SENTENCIA JUDICIAL del régimen D. LEG. 276 y su Reglamento D.S. Nro. 005-90-PCM.".

Que, con Informe Nro. 165-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 29 de marzo de 2019, la Unidad de Remuneraciones textualmente informó que:

"(...) Mediante Sentencia Nro. 0002-2010-PI/TC de fecha 7 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Régimen de Contratos Administrativos de Servicios, regulado por Decreto Legislativo 1057, es un régimen especial de contratación laboral en el sector público; en consecuencia, al suscribirse ese tipo de contratos estamos frente a un contrato laboral debidamente normado, otorgándoles los beneficios que por la propia ley les concede. A partir de octubre de 2016 el recurrente en su condición de D. Leg. 276 PERCIBE todos los beneficios de ley como son Aguinaldos de julio y diciembre, escolaridad (Gobierno Central y Pacto Colectivo), Bonificación por Vacaciones y otros. Tener en cuenta que el expediente Judicial 00237-2014-0-2001-JR-LA-01 se ha dado cumplimiento a lo expuesto sobre la INCORPORACIÓN al demandante en el libro de planilla de trabajadores contratados de la Municipalidad Provincial de Piura y que además el recurrente goza de todos los beneficios de acuerdo a Ley Aguinaldos de Julio y diciembre, escolaridad (Gobierno Central y Pacto Colectivo) Bonificación por Vacaciones y otros";

Que, con Informe N° 0592-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 17 de abril de 2019, la Unidad Procesos Técnicos amplía informe, para lo cual textualmente precisó:

"(...) verificada la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Módulo Recursos Humanos que se lleva en esta Unidad comprobándose que el recurrente Litano Andrade Lucio, registra ingreso de reincorporación con fecha 28.01.2010 según contrato 006-CAS con fecha 28/01/2010 hasta la culminación del proceso, detalle que fue señalado en el documento de la referencia b). Asimismo a) Ingreso 28.01.2010 tomo sus vacaciones de acuerdo a Ley el año 2011 por 15 días CAS según reporte adjunto. b) Según reporte adjunto desde el año 2012 hasta el año 2015 tomo 30 días de su período vacacional de acuerdo a ley (CAS). c) De igual forma como EMPLEADO CONTRATADO – SENTENCIA JUDICIAL tomo sus vacaciones del año 2016 y 2017 según reporte adjunto, quedándole pendiente 14 días por gozar año 2018 y año 2019 pendientes; e) Con la R.J. Nro. 986-2016-OPER/MPP 05.12.2016, se resuelve Declarar PROCEDENTE la hoja de liquidación practicada por la Unidad de Remuneraciones, liquidación por el concepto de Reintegro de Beneficios Sociales (Aguinaldos) perteneciente al servidor Sr. LUCIO LITANO ANDRADE, en consecuencia corresponde pagar la cantidad como se detalla s/. 1000.00 soles (...)";

Que, mediante Informe N° 589-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de mayo de 2019, la Oficina de Personal, señalo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, que en relación a lo peticionado por el señor Lucio Litano Andrade, el período desde el 01 de julio de 2004 hasta junio del 2008 corresponde al tiempo que el recurrente prestó servicios No Personales regido por el art. 1754° del Código Civil Contrato naturaleza Civil por lo tanto es IMPROCEDENTE su pedido;

Que, con Expediente de Registro Nro. 18525, de fecha 10 de mayo de 2019, el señor Lucio Litano Andrade, da por denegada su reclamación administrativa, en virtud que desde el 01 de marzo de 2019, según Expediente de Registro Nro. 0008215, presentó su solicitud sobre inicio de Reclamación por pago de reintegro de beneficios sociales nivelación del sueldo, inaplicabilidad de contratación bajo el Régimen Laboral Nro. 1051 CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS y otras disposiciones laborales y a la fecha no existe pronunciamiento de parte de la Municipalidad Provincial de Piura. Y ha transcurrido 30 días hábiles por lo que corresponde resolución ficta por silencio administrativo negativo, a tal pretensión lo que agota la vía administrativamente;

Que, con Memorando Nro. 987-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó información a la Procuraduría Pública Municipal relacionado al Proceso Judicial iniciado por el señor Lucio Litano Andrade contra este Provincial. Siendo remitida la respuesta por parte de la Procuraduría Pública Municipal

mediante Informe Nro. 459-2019-PPM/MPP, de fecha 26 de junio de 2019, a fin de que sea analizado por dicho Despacho;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1487-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de septiembre de 2019, textualmente opinó:

"(...) Estando que, en el presente expediente la Procuraduría Pública Municipal ha alcanzado las resoluciones judiciales (sentencia de primer instancia, sentencia de vista y auto de ejecución), en las cuales se observa que el órgano jurisdiccional ha precisado que solo le corresponde reconocérsele el pago de aguinaldos (fiestas patrias y navidad) y sólo en aquellas oportunidades en los que el Estado reconoce expresamente este beneficio al personal contratado, conforme a lo sentenciado; en tal sentido su solicitud de pago de beneficios que deriven de los pliegos de reclamos o laudos arbitrales fue declarado infundado, en consecuencia lo solicitado por el administrado deviene en improcedente. Ahora respecto, a la nivelación remunerativa en virtud a lo establecido en la Ley de presupuesto, no es factible de atender por cuanto existen disposiciones presupuestales que lo prohíben. Por consiguiente, teniendo en cuenta que los informe legales tienen como fuente directa lo informado por las unidades orgánicas competentes esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el señor Lucio Litano Andrade sobre Pago de Beneficios sociales, Nivelación de Sueldo y otras disposiciones, debiéndose para ello emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de Alcaldía de fecha 13 de setiembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **LUCIO LITANO ANDRADE** – Servidor Municipal, mediante el Expediente de Registro N° 008215, de fecha 01 de marzo de 2019, sobre pago de Beneficios Sociales, Nivelación de Sueldo y otras disposiciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE